

1412

P. 1/3620  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Set 22/32

Proj. de ley que destina cualquier superávit de los ingresos  
estimados para el 1933 la venta de muebles o inmuebles pro-  
piedad del Estado y el 10% de las apropiaciones por  
concepto de servicios personales, al pago de deudas del Gov.  
y reclamaciones contra el Estado. -

5 Páginas

# 1155.


Santiago de los Caballeros  
Noviembre 10 de 1932.-

Señor  
Miguel Angel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que destina cualquier superavit de los ingresos estimados para el año 1933, la venta de muebles o inmuebles propiedad del Estado y el 10% de las apropiaciones por concepto de servicios personales, al pago de deudas del Gobierno y reclamaciones contra el Estado.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



---

Mario Ferrn Cabral  
Presidente del Senado.-

10/13/32

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Cualquier superávit de los ingresos estimados para el año fiscal de 1933, mas los productos de cualesquiera ventas de propiedad mueble o inmobiliar del Gobierno que se puedan realizar durante el mismo año, mas el 10% (diez por ciento) de las apropiaciones por concepto de servicios personales (sueldos) consignados en la ley de Presupuesto para el referido año de 1933, con las excepciones imperadas por la Constitución y las leyes, se aplicarán al pago, durante dicho año fiscal, de:

- a) deudas del Gobierno legalmente comprobadas;
- b) reclamaciones contra el Estado aceptadas por el Poder Ejecutivo;
- c) cualesquiera gastos en que haya de incurrirse en conexión con la ejecución de esta ley;

todo en el orden en que lo estime pertinente el Poder Ejecutivo.-

Art.2.- La administración de los fondos enunciados en el artículo primero de esta ley, estará a cargo de un Pagador Especial del Gobierno o del Tesorero Nacional, a juicio del Poder Ejecutivo.-

Párrafo.- En el primer caso, el Tesorero Nacional consignará al Pagador Especial del Gobierno los fondos correspondientes a medida que se vayan produciendo y el funcionario encargado de los pagos procederá a ellos conforme reciba la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo, del cual dependerá directamente, y a cuyas órdenes actuará.-

Art.3.- A los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Senadores y Diputados no se les descontará de sus sueldos el 10% (diez por ciento) estatuido en el artículo primero de esta ley.-

Art.4.- Todos los pagos ordenados por el Poder Ejecutivo con cargo a la ley No.229 de fecha 16 de Noviembre de 1931, por cualesquiera conceptos, hasta la fecha de la publicación de esta ley y los que se pudiesen ordenar hasta el 31 de Diciembre del año cursante, aplicados a extinguir o amortizar deudas del Estado, reclamaciones contra el Estado aceptadas por el Poder Ejecutivo o para atender a necesidades del

RECEIVED  
SECRETARÍA DE ESTADO  
1933

9.ª LEGISLATURA, ord. de 1932

REGISTRADA AL N.º 1641

FOLIO 1

de asientos de ley y Resoluciones  
y Decretos votados por

de

consista de Hojas escritas en máquina

aprobados por el Sr. A. D. M. de

Sanchez Dominguez



REPUBLICA DOMINICANA  
Senado

1932

No. 2.-

servicio público, quedan por la presente ley validados y legalizados.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-

*[Handwritten Signature]*  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*[Handwritten Signature]*  
*[Handwritten Signature]*



*[Vertical handwritten notes]*

*[Vertical handwritten notes]*





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 13066

San José de las Matas, R.D.  
Septiembre 22 de 1932.

Al Honorable  
Senado de la República,  
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Con mis recomendaciones favorables, me es grato anexar á Uds. para que con la aprobación legislativa sea convertido en ley de la República, el anexo proyecto de ley que para surtir efectos á partir del 1o. de Enero de 1933 y sustituyendo entonces la ley No. 229, ha elaborado el Poder Ejecutivo, con el propósito de apropiar fondos para la paulatina y progresiva redención de las deudas y reclamaciones que debidamente legalizadas ponderan á cargo del Estado y aprobando los pagos ya realizados por el Poder Ejecutivo con cargo á la referida ley No. 229.

Dios, Patria y Libertad!

*Rafael L. Trujillo*  
Rafael L. Trujillo.

rrj.-

01/30620

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Cualquier superavit de los ingresos estimados para el año fiscal de 1933, mas los productos de cualesquiera ventas de propiedad mueble o inmobiliar del Gobierno que se puedan realizar durante el mismo año, mas el 10% (diez por ciento) de las apropiaciones por concepto de servicios personales (sueldos) consignados en la ley de Presupuesto para el referido año de 1933, con las excepciones imperadas por la Constitución y las leyes, se aplicarán al pago, durante dicho año fiscal, de:

- a) deudas del Gobierno legalmente comprobadas;
- b) reclamaciones contra el Estado aceptadas por el Poder Ejecutivo;
- c) cualesquiera gastos en que haya de incurrirse en conexión con la ejecución de esta ley;

todo en el orden en que lo estime pertinente el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- La administración de los fondos enunciados en el artículo primero de esta ley estará a cargo de un Pagador Especial del Gobierno ó del Tesorero Nacional, á juicio del Poder Ejecutivo.

Párrafo :- En el primer caso, el Tesorero Nacional consignará al Pagador Especial del Gobierno los fondos correspondientes a medida que se vayan produciendo y el funcionario encargado de los pagos procederá á ellos conforme reciba la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo, del cual dependerá directamente, y á cuyas órdenes actuará.

Artículo 3.- A los Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Senadores y Diputados no se les descontará de sus sueldos el 10% (diez por ciento) estatuido en el artículo primero de esta ley.

Artículo 4.- Todos los pagos ordenados por el Poder Ejecutivo con cargo a la ley No.229 de fecha 16 de Noviembre de 1931, por cualesquiera conceptos, hasta la fecha de la publicación de esta ley y los que se pudieren ordenar hasta el 31 de Diciembre del año cursante, aplicados a extinguir ó amortizar deudas del Estado, reclamaciones contra el Estado aceptadas por el Poder Ejecutivo o para atender á necesidades del servicio público, quedan por la presente ley validados y legalizados.

DADA, etc. etc.,

1150

Santiago de los Caballeros  
Noviembre 10 de 1932.

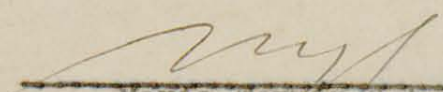
Honorable Señor  
Rafael L. Trujillo M.,  
Presidente de la República  
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio anexo al cual remitió Ud. el Proyecto de Ley que destina cualquier superavit de los ingresos estimados para el año 1933, la venta de muebles o inmuebles y el 10% de las apropiaciones por concepto de servicios personales, al pago de deudas del Gobierno y reclamaciones contra el Estado.-

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

  
Mario Ferrn Cabral  
Presidente del Senado.-

81/3621